

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Abril 1892).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ni la ley de instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable a toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas cate-

gorías intermedias, no sujetas a la escala del art. 191 de la ley, dan origen a verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones a los Aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incontestable que, privados los Auxiliares del derecho a casa habitación y a las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que a la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que a la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un gravamen más ó menos justificado a los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, a Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse a aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el

verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliares en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## REGLAMENTO

para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *División de las plazas de Auxiliares.*

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela.

### CAPÍTULO II

#### *Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.*

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.

Idem id. 1.900 id., 1.375 id.

Idem id. 1.625 id., 1.100 id.

Idem id. 1.350 id., 825 id.

Idem id. 1.075 id., 625 idem.

Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas..... 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaria y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de Derechos pasivos del Magisterio.

### CAPÍTULO III

#### *Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.*

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como

Maestro de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliares á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliares y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliares de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y excusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan sólo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos de importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez de 500 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones

que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

### CAPÍTULO III

#### *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares obligatorias.*

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarías, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

### CAPÍTULO V

#### *Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias.*

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria,

bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarias voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. En cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaria voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaria voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaria obligatoria.

#### CAPÍTULO VI

##### *Creación, provisión y supresión de las Auxiliarias en Escuelas voluntarias.*

Art. 25. Las Auxiliarias que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderá libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.º El turno de provisión de las Auxiliarias será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.º Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del artículo 2.º

3.º Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarias de las Escuelas de párvulos que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el artículo 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885; á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliarias de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliarias de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.º Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.º La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliarias de sus Escuelas para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliarias, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.º Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

6.º Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de

Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º, y les fué concedido:

*Por oposición* sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

*Por concurso de traslado* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

*Por concurso de ascenso* hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.º Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.º Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Anreliano Linares Rivas.

(Gaceta 24 Abril 1892.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se recuerde el cumplimiento de la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, por la cual se previene que los Jefes de los establecimientos de enseñanza dispondrán que los exámenes de los alumnos libres empiecen siempre por las

primeras asignaturas ó grupos, escalonándolas de modo que aquéllos no sean citados á la prueba de las asignaturas de un grupo sin tener probadas las del precedente; pero si por el número de orden de su inscripción fueren llamados á examen de asignaturas incompatibles á causa de no haber sufrido aun el de las anteriores por tener en éstas un número alto, tendrán presente esta circunstancia para que no les perjudique la no presentación al segundo llamamiento de los Tribunales; entendiéndose, por lo tanto, que la Real orden de 1.º de Mayo de 1887 dictando reglas para el régimen interior de los Tribunales de exámenes no puede ser rigurosamente aplicada á los alumnos que por las razones expuestas se hallen imposibilitados de acudir á dicho llamamiento. Fuera de este único caso, deberá aplicarse sin excepción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Abril 1892).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de varios penales, cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 29 de Abril de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### Señas.

Juan Mateo Cantero Sevillano, fugado del penal de San Fernando, natural de Zueros, provincia de Córdoba, 31 años, pelo negro, cejas íd., ojos pardos, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y alto.

Joaquín Domínguez Carmona, de 30 á 35 años, alto, moreno claro, cerrado de barba algo rubia, con bigote, pelo castaño, de buenas carnes, con una cicatriz pequeña en la mejilla derecha.

Manuel Romero Arcos (a) manco de Lucena, de 50 á 55 años, estatura regular, delgado, barba y pelo cano, ojos azules, le falta el índice derecho.

Asimismo se interesa la busca de un copón con las sagradas, un caliz y la copa de otro, tres cucharillas, porta Viático, viril, custodia (todo plata), fiadores y franja de oro, robados la noche del 22 del actual en la parroquial de Aniés (Huesca), deteniendo las personas en cuyo poder se hallaren.

Busca y captura de los desertores de Marina siguientes:

Rafael Navarrete Muesa, natural de Málaga, jornalero, 24 años de edad, estatura 1'665 milímetros, pelo castaño, frente regular, ojos melosos, nariz y boca regular, barba poca, color trigueño.

Francisco Acedo Rivero, 22 años, natural de Antequera (Málaga), oficio curtidor, pelo castaño,

cejas al pelo, frente regular, ojos pardos, barba poca, color moreno.

José Ramírez Gómez, de 23 años, pelo castaño, cejas íd., ojos melados, barba poca, color trigueño.

Juan Anaya del Alamo, natural de Málaga, oficio pintor, edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos ídem, barba poca, color trigueño.

José Martínez Dolbán, natural de San Salvador de Bergondo (Coruña), 16 años; pelo castaño, cejas al pelo, color bueno.

Francisco Rodríguez Expósito, natural del Ferrol, provincia de Coruña, estatura creciendo, pelo castaño, color moreno.

Joaquín Villatoro Feal, natural del Ferrol, 26 años, pelo castaño, color bueno, ojos castaños.

Samuel Méndez Pérez, natural de Viavélez, (Oviedo) 24 años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, barba naciente, color bueno.

Gabriel Fajardo y García, natural de Huertos Tejar (Granada), oficio del campo, 21 años, pelo castaño, ojos pardos, frente ancha, nariz y boca regular, color bueno.

Manuel Gariola Semitiviasco, 22 años, natural de Amoroto (Vizcaya), pelo negro, ojos, nariz y boca regular, barba poca, color sano.

Busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Villalengua en esta provincia, llamado Enrique Cisneros Villasés, edad 15 años, natural de Ciria, no lleva cédula personal, nariz aplastada, cicatriz en la cabeza, viste pantalón de dril azul, chaqueta de pana negra corta, alpargata negra cerrada.

Del pueblo Cabolafuente se extravió una caballería el 24 del mes actual de las señas siguientes:

Clase mulo, edad 5 años, pelo negro, alzada regular, hierro ninguno, particulares romo.

#### Gastos carcelarios.—Circular.

Los Sres. Alcaldes cuya relación á continuación se expresa, se servirán satisfacer, en el término de ocho días, en la Depositaria municipal de Pina, las cantidades que adeudan por contingente carcelario del año actual y de los anteriores; pasado dicho plazo sin haber verificado el pago, se procederá por aquella Alcaldía á la expedición de apremios, según está prevenido.

Zaragoza 29 de Abril de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### Relación que se cita.

Alborge, Alforque, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Monegrillo, Nuez, La Almolda, La Zaida, Quinto, Rodén, Velilla y Villafraña de Ebro.

### SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el próximo año económico de 1892-93, en virtud de acuerdo se procederá al arriendo á venta libre por uno á tres

años de los derechos que representan las especies comprendidas en la tarifa primera y los recargos autorizados, mediante subasta que tendrá lugar el martes 10 de Mayo próximo venidero en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana, y si esta no ofreciese resultado, se celebrará la segunda subasta el día 20 de dicho mes de Mayo, según lo que preceptúa el reglamento del impuesto.

Morés 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Enguid.

Celebradas sin resultado, las subastas de arriendo á venta libre de consumos en los días 9 y 20 del actual, esta Corporación tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; celebrándose la primera el día 5 de Mayo próximo viniente; si esta no diere resultado, se celebrará una segunda el día 13 del mismo, y si tampoco esta diere resultado, se celebrará la tercera y última subasta el día 21 de dicho mes y horas en todas y cada una de ellas de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de esta Corporación con arreglo al reglamento.

Monreal de Ariza 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Inocencio Benedí.

El arriendo á la exclusiva sobre los grupos de líquidos y carnes, del impuesto de consumos, correspondientes á este pueblo y año económico de 1892-93, se celebrará el día 8 del próximo Mayo, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la misma queda desde hoy, por término de 15 días, el padrón de cédulas personales para el ejercicio 1892-93.

Salillas de Jalón 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Miguel Nogueras.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales y parciales de esta localidad para el próximo año económico de 1892-93, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado se proceda al arriendo de los derechos de venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por término de tres años, para cubrir el cupo y recargos. La subasta tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial; y si no se presentasen solicitadores se verificará la segunda el día 25 del mismo á la hora y punto citados.

En el caso de no haber proposiciones se celebrará otra á continuación en el mismo local y día á la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes por tiempo de un año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Alcaldía.

Encinacorba 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Matías Gascón.

La matrícula industrial para el año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Encinacorba 23 de Abril de 1892.—El Alcalde, Matías Gascón.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y horas de despacho podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes los contribuyentes interesados.

Villamayor 29 de Abril de 1892.—El Alcalde, Esteban Gracia.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este pueblo para el año 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlos y presentar reclamaciones.

Ardisa 26 de Abril de 1892.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que D. Pedro Solans y Montaner, natural de Espierba, provincia de Huesca, falleció en Fuentes de Ebro el día 9 de Octubre de 1885, bajo testamento que el día 5 de Marzo de 1879 otorgó ante el Notario de esta capital D. Celestino Serrano y Franco, en el que, aparte de un legado á su sobrino Juan Casanovas Solans, instituye y nombra en herederos á todos sus sobrinos carnales, tanto varones como hembras que le sobrevivieran, á todos ellos por partes iguales, con pleno dominio y con derecho de representación á favor de su respectiva descendencia: que el Procurador D. Narciso Vallés, á quien por turno correspondió la representación de D. Juan Casanovas Solans, ha comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente y solicitando la declaración de herederos de D. Pedro Solans Montaner, como sobrinos carnales suyos, á Juan Casanovas Solans y su hermano Miguel, á los hermanos Pascual, Pedro, Juan, Florián, María y Miguel Solans y Lerín; á María y Teresa Solans Casanovas, y á los también hermanos Juan, Pedro y Florentina Solans Solans, á todos ellos por partes iguales en la forma que el testador expresa y previo llamamiento por edictos á todos los demás que se crean con derecho á la herencia del mencionado D. Pedro Solans Montaner.

Admitida la demanda interpuesta por el Procurador D. Narciso Vallés y acordada la publicación

de los primeros edictos á que se refieren los artículos 1.106 y párrafo segundo del siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto en providencia de esta misma fecha hacer un segundo llamamiento por medio del presente edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes del testador, para que en el término de dos meses, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, haciéndose presente que este es el segundo llamamiento, sin que á pesar de la publicación de anteriores edictos haya comparecido persona alguna, alegando derecho á los bienes de don Pedro Solans Montaner.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1892.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Liedo. Angel Arnau.

#### Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenada en causa criminal por hurto Eulalia Blasco Báguena (a) Gayana, vecina de Maluenda, tengo acordado la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes que á continuación se expresan:

Una casa, sita en la calle de San Miguel, de Maluenda, señalada con el núm. 9, que consta de un piso sobre el firme y corral adherido, cuya superficie se ignora; confrontante por la derecha entrando con la de Pascual Moreno, por la izquierda con corral de Manuel Sanz Palacín y por la espalda con casa de Javier Bonosa Villarreal: tasada en 350 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 27 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente:

Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la casa que se subasta, y que el título de propiedad de la misma no se halla corriente, debiendo ser de cuenta del comprador los gastos que se originen.

Dado en Calatayud á 25 de Abril de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### TRABAJADORES

Se admitirán todos los que se presenten en Anzànigo, para el ferrocarril de Canfranc, ganando hasta 10 reales.

Para  
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Abril de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
1...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
2...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	16	27	»	1	1	28	»	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 11 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Abril de 1892,  
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
2...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
3...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
4...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
5...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
7...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	2	»	10	8	1	3	12	22

Zaragoza 11 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.